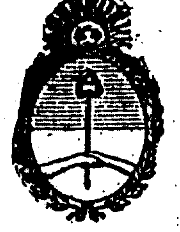


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 27 de enero de 1975

NUMERO 23.084

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY RÉBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5465

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO
T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL
T. E. 812-4760

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares
Campichuelo 553
de 10 a 17

$ 1,50

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).
Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).
Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





LEYES

BANCOS

Fíjanse normas para la escrituración e inscripción de bienes inmuebles de entidades bancarias, cuya expropiación dispone la Ley 20.522.

LEY Nº 20.951

Sancionada: Diciembre 19 de 1974.
Promulgada: Enero 10 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Las transferencias al Estado Nacional Argentino, de dominio, derechos y/o acciones relativas a los inmuebles y de las acciones litigiosas de pertenencia de cada una de las personas jurídicas cuyos bienes la Ley Nº 20.522 declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, que se hicieren, por concurrir avenimiento y asimismo las ulteriores transferencias que efectúe el Estado Nacional Argentino a quienes resulten adjudicatarios de cada uno de los concursos o licitaciones públicas que la ley citada dispone, se exteriorizarán, en ambos casos, mediante escrituras públicas, otorgadas ante el señor Escribano General de Gobierno de la Nación.

ARTICULO 2º — Para el otorgamiento de las escrituras previstas en el artículo anterior se seguirá este procedimiento:

a) No se requerirá los certificados previos ni ningún otro requisito formal exigido por las normas legales que rigen la transferencia de inmuebles y otros derechos reales salvo el certificado de dominio, hipotecas, embargos y otros grabámenes cualesquiera fuera su naturaleza, de los Registros de la Propiedad Inmueble que mediante una única lista por cada una de las personas jurídicas nombradas en el artículo 1º se solicitare y que éstos expedirán sin otro trámite; cuyo término de validez será de noventa (90) días;

b) Se hará referencia a esta Ley y a la Nº 20.522 y con determinación de cada uno de los inmuebles comprendidos en la transferencia de dominio, otros derechos reales y de las acciones litigiosas que constarán en una nómina que firmada por ambas partes se incorporará a la escritura matriz formando parte integrante de ésta;

c) El Escribano General de Gobierno de la Nación asentará en cada título las correspondientes notas de transferencia de dominio u otros derechos reales y de inscripción;

d) Tales transferencias serán inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en los registros respectivos de las provincias, sin necesidad de otros certificados, planos o cualquiera de los requisitos formales exigidos por leyes nacionales, sus decretos reglamentarios y por las correlativas leyes y decretos provinciales;

e) El escribano general del gobierno de la Nación, en uso de la jurisdicción nacional que ejerce, remitirá a los respectivos registros, sin ningún otro requisito formal, dos copias de la escritura a inscribirse y una fotocopia del título antecedente para su registro con nota de la transferencia efectuada.

ARTICULO 3º — El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y los respectivos registros provinciales procederán a inscribir sin más trámite, a nombre del Estado nacional argentino o a nombre de quienes resulten adjudicatarios en los concursos o licitaciones públicas mencionadas en el artículo 1º, todos los títulos a que se refiere la presente ley. Esta inscripción se practicará, en ambos casos, substituyendo directamente al titular del dominio y de otros derechos reales en las mismas condiciones y con el mismo tomo, folio y/o matrícula de la inscripción correspondiente al titular anterior.

ARTICULO 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar cualquier norma complementaria que creyere conveniente para el mejor cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 5º — A los efectos de la aplicación de la presente ley, queda derogada toda disposición que se oponga a ella.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE — R. LASTIRI
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

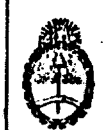
— Registrada bajo el Nº 20.951 —

DECRETO Nº 76
Bs. As., 10|1|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.951, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Antonio J. Benítez.



DECRETOS

PRESIDENCIA

Encomiéndase a la Secretaría Técnica de la Presidencia la liquidación del ex Consejo Nacional Económico y Social.

DECRETO Nº 2.117
Bs. As., 30|12|74

VISTO el artículo 26 de la Ley número 20.954, por el que se deroga el Decreto-Ley Nº 19.569 de fecha 13 de abril de 1972, de creación del Consejo Nacional Económico y Social, así como los Decretos-Leyes números 19.695 del 22 de junio de 1972, 19.932 del 6 de noviembre de 1972, 20.072 del 30 de diciembre de 1972, 20.113 del 18 de enero de 1973 y el 20.205 del 9 de marzo de 1973, modificatorios y complementarios del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Poder Ejecutivo dictar las normas a que deberá ajustarse la liquidación del organismo de referencia.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación la liquidación del ex Consejo Nacional Económico y Social, cuya disolución se operó como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley número 20.954.

Art. 2º — Declaránse prescindibles por razones de servicio con los alcances de la Ley Nº 20.713 al personal que revista en el organismo disuelto por el artículo 26 de la Ley Nº 20.954, debiendo la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación adoptar las medidas correspondientes.

Art. 3º — Dentro de los sesenta (60) días de la fecha del presente, la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación propondrá las reestructuraciones presupuestarias de créditos derivados de la medida dispuesta por el aludido artículo 26 de la Ley Nº 20.954.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación.

M. E. DE PERON.
Alberto L. Rocamora.

DEFENSA NACIONAL

Prohíbese la impresión, distribución y circulación de dos diarios.

DECRETO Nº 1.961
Bs. As., 20|12|74

VISTO las recientes ediciones del diario denominado "Crónica", y

CONSIDERANDO:

Que el referido diario, en todas sus ediciones, está desarrollando una activa campaña, en la que se arroga facultades de convocatoria a los ciudadanos para la defensa del territorio nacional, que implica claramente la conducta prohibida en el artículo 22 de nuestra Constitución;

Que la obligación de todo ciudadano argentino de armarse en defensa de la Patria está siempre sujeta a las leyes que el Congreso dicta y a los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 21 de la Constitución Nacional);

Que de modo inadmisible con esta prédica se interfieren las tratativas normales conducidas por el Poder Ejecutivo Nacional con la intervención de los respectivos Ministros perturbando las referidas negociaciones;

Que esta sediciosa conducta implica intento de suplantar a los órganos naturales de representación del pueblo argentino con la excusa de una noble causa, encubriendo evidentemente una actitud que tiende a desbaratar todo intento legal de reivindicación que el Gobierno persigue con patriótico empeño;

Que los derechos irrenunciables e intransigibles de la soberanía nacional son preocupación constante del Gobierno, que empeña de sí sus continuos esfuerzos para asegurarlos y se ven comprometidos con actitudes perturbadoras como la presente;

Que los hechos mencionados generan también, un estado de ánimo en la población que perturba el quehacer nacional y, de este modo, perjudica no sólo el esfuerzo de Reconstrucción Nacional, sino también la justa reivindicación del territorio nacional en cuestión;

Que por aplicación de las normas constitucionales referidas y por las facultades que el Decreto-Ley número 16.970|66 de Defensa Nacional, otorga al Presidente de la Nación, en cuanto a la adopción de todas aquellas resoluciones necesarias para el resguardo de los intereses vitales de la Nación a la que se agrega las excepcionales facultades que, en razón del estado de sitio declarado, tiene el Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese la impresión, distribución y circulación del diario "Crónica" y todo otro que pretenda sustituirlo.

Art. 2º — Clausúranse las oficinas de redacción de la citada publicación y secuéstrense sus ediciones.

Art. 3º — La Policía Federal adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4º — El Ministerio de Justicia dispondrá la iniciación de las acciones judiciales pertinentes contra los editores y responsables de la publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

DECRETO Nº 1.962
Bs. As., 20|12|74

VISTO las recientes ediciones del diario denominado "La Calle", y

CONSIDERANDO:

Que la lectura de la referida publicación, pone en evidencia un actuar continuo, manifestado a través del tenor con que se presentan las noticias vinculadas con el terrorismo y la subversión, que implica su encubierta apología, así como la persistente denigración de las fuerzas de seguridad y del accionar de los órganos de gobierno, a los que pone en igual plano que la actividad de los que ilícita y criminalmente intentan destruir nuestro modo de vida;

Que esta actividad se corporiza a través de la tendenciosa redacción y agrupamiento de noticias y la maliciosa adjetivación con la que se modifica la connotación de los hechos que se informan y el abuso en los títulos, fotografías, y notas de todo aquello que tiende a plantear un estado de caos, y a difundir entre la población sentimientos de desánimo;

Que con esto se coloca claramente a favor de lo que signifique subversión, desorden y delito, dándole expectabilidad a los hechos que la configuran, agrediendo directa o indirectamente a todo lo que es autoridad y representación de la tranquilidad pública, con el objeto evidente de infiltrarse sibilinamente, al amparo de las propias instituciones, para provocar, en definitiva, la destrucción de las mismas;

Que la suspensión de las garantías constitucionales existente en razón del estado de sitio declarado, y en consecuencia las facultades excepcionales que durante el mismo posee el Poder Ejecutivo, constituyen suficiente fundamento para todas aquellas medidas represivas y preventivas que hagan cesar las conductas arriba mencionadas;

Que por otra parte, tales medidas encuentran también fundamento en las facultades delegadas en el Poder Ejecutivo por el Decreto-Ley Nº 16.970|66 en cuanto atribuye al mismo, en orden a la dirección superior de la Defensa Nacional, el adoptar todas aquellas resoluciones que resulten aptas para que los intereses vitales de la Nación queden a cubierto de interferencias o perturbaciones substanciales, insinuadas, declaradas o potenciales;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA, DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese la impresión, distribución y circulación del diario "La Calle" y todo otro que pretenda sustituirlo.

Art. 2º — Clausúranse las oficinas de redacción de la citada publicación, y secuéstrense sus ediciones.

Art. 3º — La Policía Federal adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 4º — El Ministerio de Justicia dispondrá la iniciación de las acciones judiciales pertinentes contra los editores y responsables de la publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

POLICIA TERRITORIAL

Déjase en suspenso para las promociones del año 1974/75 la aplicación del Decreto 2.317/69, para la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

DECRETO Nº 114
Bs. As., 17|1|75

VISTO el expediente número 159.290|74, por el que el señor Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicita que se suspenda por el corriente año, la aplicación del Decreto número 2.317|69, que determina el sistema de tiempo mínimo de permanencia en cada grado, para cumplir condiciones de ascensos, para la Policía de aquel Territorio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la especial circunstancia de que existen vacantes, producidas por retiros, en las jerarquías superiores de la escala de la Policía territorial, que deben ser cubiertas por personal que no ha cumplido con el tiempo mínimo de permanencia en el grado, establecida por la citada norma (Decreto 2.317|69);

Que dado a la exigua dotación que compone el cuadro del personal superior de la Policía Territorial, corresponde hacer lugar a lo solicitado, a fin de evitar que se llegue a un estado de acefalía en sus máximas jerarquías, lo cual redundaría en perjuicio de la organización y disciplina institucional.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Déjase en suspenso para las promociones del año 1974 y 1975 la aplicación del Decreto número 2.317|69, que determina el sistema de tiempo mínimo de permanencia en cada grado, para cumplir condiciones de ascensos, para la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — Podrán ser promovidos al grado inmediato superior aquellos funcionarios que aún no han cumplido con el tiempo mínimo de permanencia en su actual jerarquía, a fin de completar y regularizar los cuadros de la Policía Territorial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. DE PERON.
Alberto L. Rocamora.

TURISMO

Inclúyese en el régimen del Decreto Ley 17.752/68 proyectos para la construcción de hoteles de turismo internacional.

DECRETO Nº 68

Bs. As., 19|1|75

VISTO el Expediente Nº 1.145|73 del Registro de la Subsecretaría de Turismo, por el que la Empresa Grantur Hoteles, S.R.L., solicita la inclusión en el régimen del Decreto-Ley Nº 17.752|68 y modificatorios, del proyecto de un nuevo Hotel de Turismo Internacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974 el Poder Ejecutivo ha reglamentado las condiciones necesarias para que se puedan conceder a los interesados las franquicias determinadas en el Decreto-Ley Nº 17.752|68 y sus modificatorios, en concordancia con las normas de las Leyes números 20.628 y 20.629, Título I;

Que la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo ha comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 17.752|68 y en el artículo 1º del Decreto Nº 3.091|68 con las modificaciones establecidas por el Decreto-Ley Nº 7.951|73.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense en el régimen del Decreto-Ley Nº 17.752|68 y su modificatorio, Decreto-Ley Nº 19.94?|72, prorrogado por Decreto-Ley Nº 19.079|71 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974, al proyecto de Hotel de Turismo Internacional presentado por la firma Grantur Hoteles, S.R.L., cuya construcción se realizará en el terreno sito en la Sección Oeste de la ciudad de Mendoza, con frente a la calle Espejo números doscientos ochenta y cinco (285), doscientos noventa y nueve (299) y a la calle Patricias Mendocinas número un mil doscientos treinta y tres (1233), formando esquina, constante de una superficie según títulos, de un mil metros cuadrados (1.000 m2.), y según planos que citan sus títulos, aprobado y archivado en Dirección de Tierras, Geodesia y Catastro de la Provincia en Expediente número cuatrocientos noventa y tres (493) del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948). su superficie es de novecientos noventa y siete metros cuadrados (997 m2.), comprendido dentro de los siguientes límites y medidas perimetrales: Norte: Letras "A" a "D" del plano, en veinticinco metros (25 m.), linda con V. Santini; Sur: en su frente a calle Espejo, Letras "C" a "B", mide veinticuatro metros noventa y cinco centímetros (24 m. 95 c.); Este: Letras "D" a "C", en treinta y nueve metros oohenta y cinco centímetros (39 m. 85 cm.), linda con Menéndez Hermanos, y Oeste: en su otro frente a calle Patricias Mendocinas, Letras "A" a "B", mide cuarenta metros quince centímetros (40 m. 15 cm.), existiendo al Sudoeste una ochava sin indicarse.

Art. 2º — Acuérdase a la firma Grantur Hoteles, S.R.L., con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, las franquicias establecidas en los artículos 4º y 9º del Decreto-Ley Nº 17.752|68, respecto de las Leyes números 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 3º — Acuérdase a los socios de la firma Grantur Hoteles, S.R.L., las franquicias establecidas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 17.752|68, respecto de las Leyes números 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.
Alfredo Gómez Morales.

DECRETO Nº 69

Bs. As., 10|1|75

VISTO el Expediente Nº 6.279|72 del registro de la Subsecretaría de Turismo, por el que la empresa Amabe, S.A.C.I.A.I.I.C.M.T.I.E., solicita la inclusión en el régimen del Decreto-Ley Nº 17.752|68 y modificatorios, del proyecto de un nuevo Hotel de Turismo Internacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974 el Poder Ejecutivo ha reglamentado las condiciones necesarias para que se puedan conceder a los interesados las franquicias determinadas en el Decreto-Ley Nº 17.752|68 y modificatorios en concordancia con las normas de las Leyes números 20.628 y 20.629, Título I;

Que la ex Secretaría de Turismo, por Resolución Nº 133|72, ha incluido a la ciudad de Corrientes en los términos del Decreto-Ley Nº 19.949|72, de acuerdo al artículo 3º del Decreto Nº 7.951|72;

Que el Decreto Nº 1.801 de fecha 9 de marzo de 1973 estableció en su artículo 2º la fecha desde la cual se aplicarán los beneficios de acuerdo al Decreto-Ley Nº 17.752|68 en los casos de inclusión de localidades, ciudades y|o zonas posteriores a su sanción;

Que la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo ha comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 17.752|68 y en el artículo 1º del Decreto Nº 3.091|68 con las modificaciones establecidas por el Decreto Nº 7.951|72.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el régimen del Decreto-Ley Nº 17.752|68 y su modificatorio, Decreto-Ley Nº 19.949|72, prorrogado por Decreto-Ley Nº 19.079|71 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974, al proyecto de Hotel de Turismo Internacional "Hotel Libertador", presentado por la firma Amabe, S.A.C.I.A.I.I.C.M.T.I.E., cuya construcción se realiza en el terreno sito en la manzana Nº 83 del plano representativo de Mensura y Proyecto de Loteo de la zona de los ex arroyos Poncho Verde y Manantiales comprendida entre la calle Fray José de la Quintana, Avenida Gobernador Doctor Juan Pujol y prolongación de la calle Uruguay, correspondiéndole los Adremas A—1—36.046—1, A—1—37.978—1, A—1—29.652—1, A—1—37.239—1, A—1—38.854—1 y A—1—5.227—1, de la Dirección General de Catastro de la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Art. 2º — Acuérdase a la firma Amabe, S.A.C.I.A.I.I.C.M.T.I.E., con domicilio legal en la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, las franquicias establecidas en los artículos 4º y 9º del Decreto-Ley Nº 17.752|68, respecto a las Leyes números 20.628 y 20.629, Título I, a partir del día 12 de diciembre de 1972.

Art. 3º — Acuérdase a los accionistas de la firma Amabe, S.A.C.I.A.I.I.C.M.T.I.E., a partir del día 12 de diciembre de 1972, las franquicias establecidas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 17.752|68, respecto a las Leyes números 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.
Alfredo Gómez Morales.

DECRETO Nº 70

Bs. As., 10|1|75

VISTO el Expediente Nº 0122|73 del registro de la Subsecretaría de Turismo, por el que la Empresa Hotelera Río Uruguay S. A., solicita la inclusión en el régimen del Decreto Ley Nº 17.752|68 y modificatorios, del proyecto de un nuevo Hotel de Turismo Internacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974 el Poder Ejecutivo ha reglamentado las condiciones necesarias para que se puedan conceder a los interesados las franquicias determinadas en el Decreto Ley Nº 17.752|68 y modificatorios, en concordancia con las normas de las Leyes Nros. 20.628 y 20.629 Título I.

Que la ex Secretaría de Turismo, por Resolución Nº 013|71 ha incluido a la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, en los términos del Decreto Ley Nº 17.752|68 y su modificatorio Decreto Ley Nº 19.949|72, de acuerdo al artículo 3º del Decreto Nº 7.951|72.

Que la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo ha comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3º del Decreto Ley Nº 17.752|68 y en el artículo 1º del Decreto Nº 3.091|68 con las modificaciones establecidas por el Decreto número 7.951|72.

Que el Decreto Nº 1.801 de fecha 9 de marzo de 1973 estableció en su artículo 2º la fecha desde la cual se aplicarán los beneficios que acuerda el Decreto Ley Nº 17.752|68 en los casos de inclusión de localidades, ciudades y|o zonas posteriores a su sanción.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

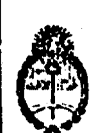
Artículo 1º — Inclúyese en el régimen del Decreto Ley Nº 17.752|68 y su modificatorio, Decreto Ley Nº 19.949|72, prorrogado por Decreto Ley Nº 19.079|71 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto número 70 de fecha 10 de julio de 1974, a la construcción del Hotel de Turismo Internacional que realiza la firma Hotelera Río Uruguay S. A., en la fracción de terreno ubicada en la manzana número doscientos veintidós (222), con una superficie de cuatro mil veintiún metros cuadrados, dos decímetros cuadrados (4021 2 m2), dentro de los siguientes linderos: al Norte calle General Noailles; al Sur calle doctor Martín Reybel; al Este Avenida Costanera Gobernador Quirós y al Oeste calle Alejo Peyret, de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Acuérdase a la firma Hotelera Río Uruguay S. A., con domicilio legal en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, a las inversiones efectivamente realizadas a partir del 8 de octubre de 1971, las franquicias establecidas en los artículos 4º y 9º del Decreto Ley Nº 17.752|68, respecto de las Leyes números 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 3º — Acuérdase a los accionistas de la firma Hotelera Río Uruguay S. A., las franquicias establecidas en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 17.752|68 respecto de las Leyes Nros. 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.
Alfredo Gómez Morales.



RESOLUCIONES

ECONOMIA

Recházase un recurso de alzada interpuesto por una firma.

RESOLUCION Nº 184

Bs. As., 23|12|74

VISTO el Expediente Nº 80.014/74 por el que "Olam" Cooperativa de Seguros Limitada, interpone recurso de alzada, contra la decisión del Instituto Nacional de Reaseguros de no reconocer ningún tipo de interés sobre participaciones en utilidades o comisiones adicionales por el lapso que media entre la fecha de pago de las mismas y el día siguiente al de la finalización del período a que se refieren.

Que la recurrente funda el recurso interpuesto en la antijuridicidad de la decisión adoptada por el Instituto Nacional de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la Procuración del Tesoro de la Nación analiza exhaustivamente el recurso interpuesto y dictamina que corresponde rechazar el mismo, por manifiestamente improcedente e inadmisible, agregando dicho organismo asesor en consonancia con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, que considerando las presentaciones efectuadas por la reclamante como simple ejercicio del derecho constitucional de petición, las mismas deberán ser desestimadas por las razones expuestas por el Instituto Nacional de Reaseguros en el Cap. 2 de fs. 80 y por la referida Dirección en el Cap. 3 de fs. 96/99.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — Recházase por improcedente el recurso de alzada interpuesto por "Olam" Cooperativa de Seguros Limitada contra la decisión del Instituto Nacional de Reaseguros adoptada por nota Nº 3.244 de fecha 10 de agosto de 1973, copia de la cual obra a fojas 4 de la actuación 327/73.

Art. 2º — Desestímase lo solicitado por la interesada en ejercicio del derecho constitucional de petición.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y pase al Instituto Nacional de Reaseguros a sus efectos.

Gómez Morales

Ministerio de Bienestar Social

PREVISION SOCIAL

Apruébanse porcentajes de aportes con destino a la Caja Compensadora de Jubilaciones y Pensiones del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante.

RESOLUCION Nº 25

Bs. As., 15|1|75

VISTO el Expediente Nº 9.922/69-Cde. del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea Extraordinaria celebrada el 31 de octubre de 1974, el Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante solicita se aprueben los nuevos porcentajes de aportes con destino a la Caja Compensadora de Jubilaciones y Pensiones del mencionado Centro, puesta en funcionamiento en virtud del convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 8 de mayo de 1973, aprobado por resolución MBS Nº 1.995|73.

Que el punto 2 del mencionado convenio dispone que los porcentajes de aportes serán fijados anualmente por la Asamblea del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante, debiendo ser autorizados por el Ministerio de Bienestar Social.

Que la Dirección General de la Oficina Sectorial de Desarrollo de la Secretaría de Estado de Seguridad Social se ha expedido favorablemente con relación a la petición de autos.

Por ello,

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los siguientes porcentajes de aportes con destino a la Caja Compensadora de Jubilaciones y Pensiones del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante, fijados por la Asamblea del mencionado Centro celebrada el 31 de octubre de 1974, con vigencia a partir del 1º de enero de 1975:

Nacidos en 1927 o anteriormente	7 %
Nacidos entre 1928 y 1932	6 %
Nacidos entre 1933 y 1936	5 %
Nacidos entre 1937 y 1940	4 %
Nacidos entre 1941 y 1944	3 %
Nacidos a partir de 1945 inclusive	2 %

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

López Rega

Ministerio de Economía

EXPORTACION

Excepción a lo dispuesto por la Resolución ME Nº 1.014|74.

RESOLUCION Nº 193

Bs. As., 27|12|74

VISTO la Resolución ME Nº 1.014 del 7 de agosto de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación de amoníaco anhidro (N.E. 28.16.00.01.).

Que la Embajada de la República Oriental del Uruguay ha manifestado la imperiosa necesidad de contar con dicho material por parte de su país;

Que atento a ello se resolvió propiciar tal exportación teniendo en cuenta la crítica situación por que atraviesa la industria frigorífica del Uruguay, por carencia de dicho producto;

Que no obstante no ser compartido tal temperamento por la Subsecretaría de Precios y Abastecimiento, en virtud de no observarse un fluido abastecimiento del mencionado producto en el mercado interno, se dispuso dar curso favorable a la referida solicitud, con carácter de excepción, y en razón de la cooperación que siempre ha existido entre ambos países.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

1º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Apartdo 1º de la Resolución ME Nº 1.014|74, exclusivamente para la exportación de doce (12) toneladas de amoníaco anhidro (N.E. 28.16.00.01.) con destino a la República Oriental del Uruguay.

2º — La excepción dispuesta en el apartado anterior regirá para la firma Duperial S.A.

3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Administración Nacional de Aduanas

ADUANA

Se actualizan las tablas tarifarias a los usuarios de la Aduana de Ezeiza y el Resguardo Jurisdiccional del Aeropuerto Internacional.

RESOLUCION
ANXXAU
Nº 5.375
Bs. As., 30|12|74

VISTO el artículo 164 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 3.250/74 se fijan las nuevas retribuciones horarias en concepto de servicios extraordinarios de habilitación;

Que corresponde actualizar las tablas tarifarias a los usuarios de la Aduana de Ezeiza y del Resguardo Jurisdiccional del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Buenos Aires;

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de enero de 1975 las tablas tarifarias de los Anexos I y II que forman parte de la presente, para la Aduana de Ezeiza y el Resguardo Jurisdiccional del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Buenos Aires, respectivamente.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y hágase saber a la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese.

José A. Ballotta.

ANEXO I

1. **Tabla Tarifaria Aduana de Ezeiza:**

Categoría	Entrada	Salida	Entrada	Salida
A	685,00	728,00	915,00	1.046,00
B	530,00	357,00	705,00	476,00
C	415,00	458,00	555,00	611,00
D	345,00	257,00	460,00	343,00
E	364,00	400,00	485,00	536,00
F	345,00	200,00	460,00	268,00
G	200,00	200,00	268,00	268,00
H	72,00	72,00	96,00	96,00
I	—	56,00	—	75,00
	(1)	(2)	(3)	(4)

Categorías:
A: 250 o más pasajeros con carga.
B: 250 o más pasajeros sin carga.
C: de 50 a 249 pasajeros con carga.
D: de 50 a 249 pasajeros sin carga.
E: menos de 50 pasajeros con carga.
F: menos de 50 pasajeros sin carga.
G: cargueros.
H: vuelos menores y taxis aéreos.
I: custodias.

2. Los usuarios abonarán:
   2.1 Jornada nocturna: de 22 a 7 horas: columnas (3) y (4) de la Tabla Tarifaria.
   2.2 Domingos y feriados nacionales: de 7 a 22 horas: columnas (3) y (4) de la Tabla Tarifaria.
   2.3 Sábados y días no laborables: de 7 a 22 horas: columnas (1) y (2) de la Tabla Tarifaria.

ANEXO II

1. **Tabla Tarifaria Resguardo Jurisdiccional del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Buenos Aires:**

Categoría	Entrada	Salida	Entrada	Salida
A	312,00	200,00	416,00	268,00
B	205,00	144,00	274,00	192,00
C	177,00	108,00	237,00	145,00
D	242,00	242,00	323,00	323,00
E	67,00	144,00	89,00	192,00
F	72,00	72,00	96,00	96,00
G	—	56,00	—	75,00
	(1)	(2)	(3)	(4)

Categorías:
A: 50 o más pasajeros.
B: 25 a 49 pasajeros.
C: menos de 25 pasajeros.
D: cargueros (nacionalizan en Aeroparque).
E: cargueros (nacionalizan en otro punto).
F: taxis aéreos y avionetas particulares.
G: custodias.

2. Los usuarios abonarán:
   2.1 Jornada nocturna: de 22 a 7 horas: columnas (3) y (4) de la Tabla Tarifaria.
   2.2 Domingos y feriados nacionales: de 7 a 22 horas: columnas (3) y (4) de la Tabla Tarifaria.
   2.3 Sábados y días no laborables: de 7 a 22 horas: columnas (1) y (2) de la Tabla Tarifaria.

Ministerio de Bienestar Social

SEGURIDAD SOCIAL

Apruébanse convenios.

RESOLUCION
Nº 2.859
Bs. As., 10|12|74

VISTO los convenios suscriptos con fecha 26 de noviembre de 1974 entre distintos organismos de la seguridad social y entre la Secretaría de Estado de Seguridad Social y las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, el Programa de Seguridad Social para Trabajadores Rurales aprobado por el Sistema de Política Concertada para el Sector Agropecuario y Forestal, y la autorización prevista en el Decreto-Ley Nº 19.722|72, y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad social rural debe contar con registros universales de uso común para todos los regímenes, ya que el campo de aplicación es el mismo en el orden jubilatorio como en el de asignaciones familiares y de servicios sociales.

Que la movilidad de la mano de obra rural impone superar la diferente incorporación a uno u otro régimen en razón de la actividad principal del empleador.

Que las particulares características del medio rural hacen necesario adecuar los regímenes de asignaciones familiares establecidos para actividades comerciales e industriales.

Por ello,

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el convenio suscripto el 26 de noviembre de 1974 entre la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, el Instituto Nacional de Obras Sociales, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines, el Fondo Nacional de la Vivienda y la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, por el cual se dispone afiliar masivamente a los trabajadores rurales y empadronar a los pequeños productores, que se anexa y forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Apruébase el convenio suscripto entre la Secretaría de Estado de Seguridad Social y las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, por el cual resuelven adoptar en común el sistema de pago directo de asignaciones familiares para los trabajadores rurales, que se anexa y forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Seguridad Social elevará a la consideración de este Ministerio durante el transcurso del año 1975, un proyecto normativo que contemple la adecuación de los regímenes de seguridad social a las particulares características del medio rural.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese.

López Rega.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, entre la Secretaría de Estado de Seguridad Social y las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, convienen:

Artículo 1º — La Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, resuelven adoptar en común el sistema de pago directo de asignaciones familiares para los trabajadores rurales.

Artículo 2º — Constituir un consejo de administración para el pago directo de asignaciones familiares a trabajadores rurales, el que estará integrado por igual número de representantes de las partes firmantes y será presidido por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Artículo 3º — Serán facultades del Consejo:

a) Participar en la concertación de convenios de corresponsabilidad gremial por los cuales se adecue el método de recaudación de las contribuciones al régimen de asignaciones familiares;
b) Controlar la recaudación unificada que se realice con motivo de los convenios de corresponsabilidad gremial que se suscriban o se hayan suscripto y verificar la alícuota que le corresponda al régimen de asignaciones familiares;
c) Determinar las actividades, zonas, modalidades y oportunidad en que se implantará el pago directo de las asignaciones y fijar los requisitos que a tales efectos deberán cumplir los beneficiarios;
d) Dirigir las actuaciones del padrón de trabajadores rurales y sus cargas familiares;
e) Dirigir los servicios que preste la unidad operativa que se organice;
f) Fijar el presupuesto que demande el cumplimiento de este programa, el que será elevado para su aprobación al Ministro de Bienestar Social;
g) Designar al Personal de la unidad operativa correspondiente.

Artículo 4º — La Secretaría de Estado de Seguridad Social a través de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, recaudará el 12 % de los salarios abonados al personal que se desempeñe en tareas rurales mediante el procedimiento de sustituir el pago de la contribución prevista en el régimen de asignaciones familiares por una retención única a deducir del precio de venta de la producción agropecuaria y forestal la que será ingresada, sin cargo, en un fondo denominado Consejo de Administración para el pago directo de asignaciones familiares.

Artículo 5º — La Secretaría de Estado de Seguridad Social organizará una unidad operativa destinada a satisfacer directamente las asignaciones familiares a los trabajadores rurales empadronados como tales, de acuerdo con el relevamiento de datos que se efectúe, conforme al Convenio suscripto en la fecha.

Artículo 6º — Las Cajas de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y para Empleados de Comercio contribuirán, en proporción al número de trabajadores rurales incluidos en sus respectivos regímenes, a sufragar los déficits que puedan resultar de la aplicación del método de pago directo convenido.

A los efectos de la organización e implementación del procedimiento de pago directo de común acuerdo, instituido por este convenio, cada una de las Cajas de Subsidios Familiares firmantes, aportarán, con destino al Fondo que se crea por el artículo 3º, la suma que el Consejo de Administración estime necesaria.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, los representantes de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, el Instituto Nacional de Obras Sociales, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines, el Fondo Nacional de la Vivienda y la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y con la asistencia de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y del Subcomité de Seguridad Social del Sistema de Política Concertada con el Sector Agropecuario y Forestal.

Suscriben el siguiente:

Convenio de Corresponsabilidad Gremial en Materia de Seguridad Social

Artículo 1º — Las partes coinciden en la necesidad de afiliar masivamente a la seguridad social a todos los trabajadores rurales, cualesquiera sean su modalidad de trabajo y la actividad principal de los empleadores para los cuales se desempeñen.

A tal efecto, se considera trabajador rural a aquel que se desempeña habitualmente en relación de dependencia en explotaciones rurales, obteniendo de ella su medio principal de ingresos, aunque posea predio propio, pero siempre que no utilice en forma permanente personal en relación de dependencia.

Artículo 2º — En el mismo procedimiento se empadronarán los pequeños productores rurales, entendiéndose por tales, aquellos que trabajan por su cuenta en un predio en el cual viven y que les produce lo suficiente para subsistir él y su familia, aun cuando en determinadas circunstancias requiera la colaboración de mano de obra extraña al núcleo familiar.

Artículo 3º — La ficha censal para afiliar y empadronar a la población rural deberá contener todos aquellos datos que requieran los regímenes jubilatorio, de asignaciones familiares y de obras sociales y, además, aquellos antecedentes que se consideren oportunos para evaluar la situación del sector.

Artículo 4º — El relevamiento de datos se cumplirá progresivamente y por zonas hasta cubrir todo el territorio del país en el más breve tiempo posible.

Artículo 5º — El operativo de afiliación y empadronamiento deberá prever, para el futuro, la recepción periódica de información a fin de mantener actualizados los registros mediante la inclusión de las altas y bajas que se produzcan, tanto con respecto al trabajador como a su grupo familiar.

Artículo 6º — Sin perjuicio de la norma legal que disponga la realización de este relevamiento y de los responsables de su ejecución, se constituirá un Consejo Consultivo permanente integrado con un representante titular y un suplente de cada una de las partes intervinientes que tendrá por objeto asesorar, interpretar y resolver, todas aquellas dudas que pudieran surgir en la aplicación del programa a desarrollar.

Artículo 7º — A los efectos del cumplimiento del operativo propiciado, las partes intervinientes se comprometen a participar con recursos financieros y medios, para el mejor logro del fin propuesto.

Artículo 8º — Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional la firma de este acuerdo a fin de que dicte, en su caso, las normas que posibiliten su cumplimiento.

Administración Nacional de Aduanas

EXPORTACION

Posición arancelaria a diversas mercaderías.

RESOLUCION
Nº 6
Bs. As., 2|1|75

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Exportadora Boroquímica S.A.M.I.C.A.F., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la NADE, a una mercadería de la cual adjunta muestra, literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que

podría clasificarse por la Posición 28.46.00.00— describe como: Producto denominado comercialmente "Solubor" y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-553.305|71, producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta es un polvo de color blanco, concluyendo que se trata de borato de sodio impuro;

Que de acuerdo con la literatura, dicho producto se obtiene partiendo del tetraborato de sodio (bórax) y el ácido bórico en solución acuosa, obteniendo la cristalización por deshidratación a concentración determinada. El producto así obtenido, es un borato de sodio impuro con cuatro moléculas de agua de cristalización, que puede definirse como una de las fases sólidas de los boratos Na_2O. B_2O_3. $4H_2O$., según Kirk y Othmer, T.2, pág. 252, que concuerda con la literatura, pudiéndose definir como un metaborato de sodio con $4H_2O$ en vez de ocho moléculas o parcialmente deshidratado;

Que como producto de composición química definida presentado aisladamente con las impurezas propias de su elaboración (cloruros 0,12 % y sulfatos 0,26 %, según consigna el análisis), es ubicable en el Capítulo 28 de la NAB, por cumplir con la Nota Legal 1-a) del mismo. Además, cabe destacar, que por no tratarse de un producto mineral tratado con los procesos físicos comunes, queda descartada la posibilidad de inclusión en el Capítulo 25 de la NAB;

Que dentro del mencionado Capítulo 28, le cabe su inclusión en la Partida 28.46 de la NAB, que menciona a "Boratos y Perboratos", además, las Notas Explicativas en el Apartado A-2) para la citada Partida, se refieren a otros boratos, entre ellos el metaborato, que responde a la estructura del presente, pero con ocho moléculas de agua;

Que dentro de la NADE, al no contar la Partida 28.46, con aperturas a nivel de subpartida e ítem específico, que comprenda al producto en examen, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 28.46.00.00 "Boratos y perboratos";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 28.46.00.00, a la siguiente mercadería:

Borato de Sodio Impuro (Na_2O. B_2O_3. $4H_2O$).

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Balletta.

RESOLUCION Nº 7

Bs. As., 2|1|75

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma "José Marconetti e Hijos", solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, de una mercadería de la cual adjunta muestra y denomina comercialmente "Malcín Cervecero", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo manifestado por el solicitante, la mercadería se obtiene del maíz, luego del siguiente procedimiento:

Limpieza del grano por zarandeo y aspiración; humectación por un espacio no inferior a 10 horas; desgerminación por medio de mazamorreras y mesas de clasificación; separación de la materia grasa; proceso de trituración, cilindro de moliendа, planchisfter, sasores, y posterior envasamiento.

Que el análisis efectuado por la Dirección Nacional de Química, según Protocolo Nº C-550.203|74, a la muestra de referencia, resultó:

Estado de Conservación: Bueno.
Caracteres organolépticos: Satisfactorios.
Observación microscópica: Normal.
Humedad a 100-105°C: 10,0 g %.
Cenizas totales a 550°C: 0,3 g %.
Materia grasa: 0,6 g %.
Proteínas (Nx6,25): 7,7 g %.

La muestra analizada presenta caracteres de Harina de Maíz Parcialmente Desengrasada.

Que la partida 11.01 de la NAB comprende a las harinas de cereales, entre los que figura el maíz, indicando las Notas Explicativas de la misma, que se trata del producto pulvurento procedente de su molienda, pudiendo ser de diferentes tipos de extracción. Incluyendo, asimismo, a las harinas enriquecidas por adición de muy pequeñas cantidades de fosfatos minerales, de vitaminas y de levaduras artificiales, así como las que han sufrido un tratamiento térmico para mejorar sus cualidades panificables; salvo exclusión única, hecha a las harinas cuya riqueza en gluten se ha modificado notablemente por tratamiento térmico a fin de utilizarlas en la alimentación infantil o en usos dietéticos.

Que por tal inteligencia, la mercadería consultada "Malcín Cervecero", se identifica como harina de maíz de la partida 11.01 de la NAB, con mención específica en la NADE, a nivel de ítem, en la Posición arancelaria 11.01.02.03 "Harina de Maíz". Que en cuanto a lo manifestado por la firma interesada al notificarse del estudio previo que conduce a dicha clasificación, peticionando en el sentido de que se incorpore un ítem específico para la mercadería en la NADE y le fije un tratamiento acorde a la condición de producto de exportación no tradicional, corresponde señalar que la gestión pertinente debe conducirse por la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADE 11.01.02.03 a la siguiente mercadería:

Harina de Maíz parcialmente desengrasada, denominada comercialmente "Malcín Cervecero" o "Gritz de Maíz".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Balletta.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

COOPERATIVISMO

Se establecen condiciones para las cooperativas de consumo que deseen prestar servicios a terceros no asociados.

RESOLUCION Nº 639

Bs. As., 18|12|74

VISTO lo prescripto por el artículo 2º, inc. 10 del Decreto-Ley 20.337/73, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a este Instituto como autoridad de aplicación establecer las condiciones con sujeción a las cuales las cooperativas podrán prestar servicios a no asociados según lo establecido en la citada norma legal.

Que como se dice en la exposición de motivos del citado decreto-ley, la determinación de dichas condiciones debe adecuarse a los distintos tipos de cooperativas, a las cambiantes características del mercado y a otras circunstancias cuya apreciación no puede encerrarse en el marco estricto de una norma general.

Que ello se pone de relieve en los momentos actuales, con relación a la función de las cooperativas de consumo, llamadas a satisfacer la prestación de un servicio esencial a la vida de sus asociados y de la comunidad, remplazando una mutualidad rigurosa por una acción más amplia de solidaridad social como instrumento corrector de distorsiones económicas.

De allí entonces que resulta conveniente facilitar esa eminente función social del cooperativismo permitiendo una ágil prestación de servicios a no asociados a través de las cooperativas de consumo o de las cooperativas que tengan una sección destinada a esa actividad, para asegurar un normal abastecimiento de la población en general.

Por ello y sin perjuicio de otras normas que pudieran dictarse en el futuro,

El Presidente del Instituto Nacional de Acción Cooperativa,

Resuelve:

Artículo 1º — Las cooperativas de consumo o las que cuenten con una sección destinada a esa actividad, que deseen prestar servicios a terceros no asociados, podrán hacerlo en las condiciones que a continuación se establecen:

a) La prestación de servicios a no asociados cuando no estuviera prevista en el estatuto, podrá disponerla el Consejo de Administración ad referéndum de la asamblea;

b) Si estuviere autorizada por el estatuto social, bastará una resolución del Consejo de Administración para poner en aplicación la cláusula estatutaria;

c) En cualquier caso, la cooperativa deberá remitir a este Instituto, dentro de los quince días de adoptada la resolución respectiva, una comunicación especial haciendo saber la misma y especificando las características de las operaciones que se propone realizar con terceros;

d) La prestación de servicios a no asociados no podrá hacerse en condiciones más favorables que las que rija para los asociados;

e) La prestación de servicios a no asociados sólo podrá hacerse una vez que hayan sido prestados los servicios a los asociados o simultáneamente, siempre que ello no implique desmedro o postergación de los servicios a los asociados;

f) Regirán para los no asociados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y las resoluciones de la cooperativa que rijan para los asociados en materia de prestación de servicios;

g) Las operaciones con no asociados deberán ser claramente individualizadas a los efectos de la registración contable y de la confección del balance, estado de resultados y demás cuadros anexos, debiéndose además hacer especial mención de ellas en la memoria anual del Consejo de Administración;

h) Los excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados deberán ser destinados a la cuenta especial Reserva para Quebrantos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése por el Boletín Oficial y el Boletín Público de este Instituto, difúndase para conocimiento de toda la población por intermedio del Departamento de Relaciones Públicas y archívese.

Julio J. Yessi

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Fíjanse precios máximos de venta al público para el pan francés en la Capital y partidos de la provincia de Buenos Aires.

RESOLUCION Nº 1.586

Bs. As., 16|1|75

VISTO lo aconsejado por la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado a las presentaciones realizadas por entidades que agrupan a los industriales panaderos, surge la necesidad de modificar los precios máximos establecidos para la venta de pan francés por la Resolución SEC Nº 7.847 del 2 de mayo de 1974, teniendo en cuenta los mayores costos operados hasta la fecha.

Que los valores determinados se ajustan a las características de producción y comercialización del producto en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, entendiéndose debe tenerse en cuenta tal circunstancia al establecerse los niveles de precios que deberán aplicarse en las distintas zonas del interior del país.

Por ello, atento lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74,

El Secretario de Comercio,

Resuelve:

1º — Fíjanse a partir del día 21 de enero de 1975, los siguientes precios máximos de venta al público para el pan francés, elaborado con harina "000", expendido en mostrador y al contado, excluido envase o envoltorio.

a) Hasta 4 piezas por kg ... $ 3.00 el kg
b) Otros tipos .... $ 4.00 el kg

El pesaje del producto se efectuará en todos los casos ante la vista del público y cuando la cantidad de piezas no alcance a cubrir el peso requerido por el comprador, se completará con piezas de menor tamaño.

2º — Los comerciantes que expendan pan al público en la Capital Federal y en los partidos de la provincia de Buenos Aires señalados en el apartado 3º, deberán contar con existencias del tipo de pan de hasta cuatro (4) piezas por kilogramo. En su defecto quedan obligados a vender al precio máximo fijado para este tipo, pan de calidad igual o superior, de mayor cantidad de piezas por kilogramo. Esta obligación regirá hasta las trece (13) horas de los días habilitados para la venta.

3º — Los precios establecidos en el apartado 1º regirán para la Capital Federal y los partidos de Avellaneda, Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López, La Plata, Berisso y Ensenada de la provincia de Buenos Aires. — Para el resto del país, los gobiernos de provincia podrán establecer los nuevos niveles de precios que correspondan ajustándolos a las características de producción y comercialización existentes en cada jurisdicción.

4º — Las infracciones a la presente Resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti

Aclárase los alcances de la Resol. 1.585/75 sobre el 40% de aumento para tarifas en hoteles familiares.

RESOLUCION Nº 1.848

Bs. As., 20|1|75

VISTO la Resolución Nº 1.585 de fecha 15 del corriente, de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente determinar sus alcances, atento las consultas formuladas.

Por ello, en uso de las facultades que confiere la Ley 20.680 y Decretos 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Aclárase que la Resolución S. E. C. Nº 1.585 del 15 de enero del corriente año comprende aquellos establecimientos que —habilitados definitivamente como hoteles por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— presten como mínimo los siguientes servicios: salón comedor, baño privado y conmutador centras de servicio telefónico.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti.

Exclúyese de la lista Anexo I de la Resol. 918/74, al aluminio primario de producción nacional.

RESOLUCION Nº 1.890

Bs. As., 21|1|75

VISTO lo establecido por la Ley número 20.680, el Decreto Nº 3.411|71 y la Resolución S. E. C. Nº 918 del 30 de agosto de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la regulación del precio del aluminio importado se encuentra actualmente regida por la Ley Nº 20.680, de acuerdo a lo establecido por la Resolución de esta Secretaría de Estado Nº 918|74, Anexo I.

Que en el segundo semestre del año 1974 se inició la producción nacional de aluminio primario, cuya venta comenzará a realizarse en el primer semestre del corriente año.

Que el Decreto Nº 3.411|71 establece un sistema específico para la determinación del precio y condiciones de venta en el mercado interno para el aluminio primario de producción nacional.

Que dicho sistema es suficientemente detallado, controlado por el Estado Nacional y compatible con las disposiciones de carácter general que estipula la legislación vigente sobre abastecimiento.

Que es conveniente que el precio y las condiciones de venta del aluminio

primario de producción nacional sean regulados por el régimen específico establecido en el mencionado Decreto Nº 3.411|71.

Por ello, y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley número 20.680 y por los Decretos números 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Exclúyese de la lista Anexo I de la Resolución S. E. C. Nº 918|74, al aluminio primario de producción nacional, cuyo precio máximo y condiciones de comercialización serán reglados de acuerdo con el régimen establecido por el Decreto Nº 3411|71.

2º — Las infracciones a las normas que se establezcan según el apartado 1º, serán penadas conforme a la Ley número 20.680 y demás disposiciones reglamentarias.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación de Empleados Técnicos y de Supervisión de Standard Electric Argentina (A.E.T.S.S.E.A.).

Nuevo Estatuto.

RESOLUCION

Nº 340

Bs. As., 22|8|74

VISTO la solicitud presentada por la Asociación de Empleados Técnicos y de Supervisión de Standard Electric Argentina (A.E.T.S.S.E.A.) que en adelante se denominará Sindicato de Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores de Standard Electric Argentina (S.I.T.E.S.S.E.A.), en el Expediente Nº 10.860|57; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 405 de fecha 11 de julio de 1960.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Empleados Técnicos y de Supervisión de Standard Electric Argentina (A.E.T.S.S.E.A.) que en adelante se denominará Sindicato de Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores de Standard Electric Argentina (S.I.T.E.S.S.E.A.) obrante de fojas trescientos cincuenta y seis (356) a fojas trescientos setenta y seis (376) vuelta inclusive del Expediente Nº 10.860|57.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — Bajo la denominación de Sindicato de Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores de Standard Electric Argentina, (S.I.T.E.S.S.E.A.), fundada el 5 de abril de 1957, en Asamblea General celebrada en el Salón de Bomberos Voluntarios de San Isidro, se constituye un Sindicato que agrupa a los Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores hasta Jefe de Departamento, inclusive, de la Compañía Standard Electric Argentina, con domicilio en la calle Alsina Nº 132, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, teniendo como zona de actuación la Capital Federal y la Ciudad de San Isidro.

CAPITULO II

Propósitos

Art. 2º — El Sindicato propenderá las siguientes finalidades:

a) Fomentar la agremiación y unión de todos los trabajadores del gremio;

b) Velar por el cumplimiento de las leyes laborales y seguridad social, denunciar sus infracciones y promover su ampliación y perfeccionamiento;

c) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

d) Asumir la defensa de los afiliados y representar al gremio en las cuestiones gremiales y laborales ante los empleadores, Institutos de Previsión, Justicia y toda otra repartición del Estado, apelando en los casos de arbitrariedad a las medidas de fuerza previstas por la ley;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y empresarias en beneficio del Sindicato;

g) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio;

h) Propender a la elevación moral y material de los afiliados fomentando el hábito de estudio, trabajo, economía y previsión;

i) Implantar servicios sociales y mutuales para los afiliados y sus familiares;

j) Adherir a organizaciones gremiales de grado superior o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea;

k) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los empleadores y los afiliados.

Art. 3º — El Sindicato no podrá:

a) Establecer diferencias entre sus afiliados, en razón de ideologías políticas o credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, debiendo admitir la afiliación de todos los trabajadores de la Compañía Standard Electric Argentina, sin exigir aportes discriminatorios, en igualdad de derechos y obligaciones con los trabajadores ya afiliados. Todos los miembros del sindicato gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones;

b) Recibir subsidios ni ayuda económica del empleador, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros.

La prohibición precedente no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de disposiciones legales o convencionales, con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural.

Los fondos afectados a tal destino serán objeto de una administración especial, que se llevará y documentará por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio del Sindicato será formado por:

a) Las cuotas o contribuciones dispuestas por los órganos del Sindicato. alcanzarán a todos los trabajadores involucrados en la Convención Colectiva de Trabajo. Igual criterio será aplicable a las contribuciones que se pacten en las Convenciones Colectivas;

b) Los bienes que se adquieran con los fondos del Sindicato, sus frutos e intereses;

c) Por las donaciones, legados y aportes no prohibidos conforme a lo establecido en el Art. 3º, inciso b);

d) Por las multas, rifas, beneficios de fiestas que organice el Sindicato y otros recursos ocasionales.

Art. 5º — Los fondos sindicales y sociales así como todos los ingresos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires y|o Caja Nacional de Ahorro y Seguro, a nombre del Sindicato de Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores de Standard Electric Argentina. Los fondos serán depositados en las mencionadas instituciones en el término no mayor de 10 días a la orden conjunta e indistinta de tres (3) miembros directivos, a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Secretario Tesorero y Secretario Protesorero. El Secretario Tesorero podrá retener como fondo fijo para gastos menores una suma no mayor que el 70 o|o del ingreso mensual en concepto de cuotas sindicales. Este monto podrá ser cambiado por decisión de la Comisión Directiva.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sindicales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir muebles o inmuebles, para gravarlos o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Los recursos y el patrimonio del Sindicato podrán ser utilizados sólo para los gastos que demande una eficiente administración y en la realización de actividades previstas por este Estatuto. Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen los gastos en contravención con el Art. 6º, y con el presente.

Art. 8º — El Sindicato llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos según las normas vigentes y proporcionará los elementos o informes que le requiera la autoridad de aplicación. Los fondos afectados a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural, serán objeto de una administración especial, debiendo proceder el Sindicato de acuerdo a lo determinado en el Art. 3º, inciso b), párrafo tercero.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual y cerrará el 31 de octubre de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y afiliados, será sometido a la asamblea para su aprobación. La Asamblea General Ordinaria deberá reunirse para considerar la memoria y balance dentro de los sesenta (60) días después del cierre del ejercicio. El balance general y el cuadro demostrativo de ingresos y egresos deberá ser por lo menos 15 días antes de la Asamblea General Ordinaria presentado en el Ministerio de Trabajo. Una vez aprobado o impugnado por la Asamblea, deberán éstos dentro de los 5 días hábiles ser comunicado a la autoridad correspondiente. La copia del balance general deberá llegar a manos de todos los Afiliados con 10 días de anticipación a la Asamblea General Ordinaria.

Art. 10º —

a) La cuota sindical como también toda otra contribución especial será fijada o modificada por la decisión de las Asambleas Generales. La cuota sindical podrá ser diferente para los Afiliados Protectores;

b) Todo afiliado que adeude más de tres cuotas sindicales o contribuciones especiales se considerará moroso y quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos y si en un plazo prudencial no hiciera efectivo los mismos, corresponderá su expulsión por la Primera Asamblea General.

Art. 11º — El patrimonio sindical y social es indivisible y el afiliado al aceptar el presente Estatuto, hace cesión voluntaria de todo aquello con que haya contribuido a formarlo y renuncia a todo reclamo en caso de separarse o ser separado del Sindicato.

CAPITULO IV

De los Afiliados - Requisitos de Admisión

Art. 12º — El personal afiliado a este Sindicato no podrá ser afiliado a ninguna otra entidad gremial. Asimismo agrupa al personal jubilado que en momento de la jubilación tenga una antigüedad de tres (3) años de afiliado a este sindicato.

No podrá formar parte de este sindicato el personal jubilado que integre empresas independientes del ramo de telecomunicaciones.

Art. 13º — El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando una ficha de afiliación en el cual consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento y cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será entregada por intermedio del delegado a la Comisión Directiva, la cual dentro de los 30 días posteriores a su presentación deberá aceptarla o rechazarla. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;

b) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato;

c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores. — Si la Comisión Directiva resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos de su decisión a la Primera Asamblea General para su consideración. Si la misma es confirmada podrá apelarse ante la justicia laboral de Primera Instancia competente dentro de los veinte días de notificada la resolución;

d) No podrá ser causal de denegación a la solicitud de afiliación el credo político o religioso, la nacionalidad, la raza o el sexo del solicitante.

Art. 14. — Este Sindicato tendrá las siguientes categorías de Afiliados:

a) Afiliados Provisorios: Son los que no hayan cumplido 6 meses de antigüedad como asociado. Tienen en la Asamblea voz pero no voto. No tienen derecho a elegir ni ser elegido;

b) Afiliados Activos: Son los que poseen una antigüedad de por lo menos 6 meses como afiliados, que les da derecho a voz y voto en las asambleas. Para poder participar en las elecciones tiene que haber trabajado en la Empresa por lo menos durante el año inmediato anterior a la fecha de las elecciones. Para ser elegido tiene que tener una antigüedad de por lo menos 2 años como afiliado;

c) Afiliados Protectores: Son aquellos que una vez jubilados prosiguen en el Sindicato, tienen voz pero no voto en las Asambleas. Tienen derecho a elegir, pero no ser elegidos.

Derechos de los Afiliados

Art. 15. — El afiliado gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto y del uso de los servicios del Sindicato, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias. Asimismo podrá formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para ella.

Art. 16. — Los Afiliados que deban prestar servicio militar, los que están ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o por accidente, los que estén sin trabajo por desocupación forzosa por más de dos meses, quedan exentos del pago de la cuota sindical hasta la vuelta al trabajo siempre y cuando lo apruebe la Comisión Directiva. Sin embargo, gozarán en ese lapso de tiempo de todos los derechos y beneficios de los demás afiliados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva o de otros organismos.

Art. 17. — El Afiliado podrá en cualquier momento renunciar a la calidad de tal, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha en la cual presente la renuncia. Para cancelar su afiliación, el afiliado deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por escrito o por telegrama colacionado. La renuncia deberá ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos la Asamblea General resolviese la expulsión como afiliado. No habiendo resolución en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 18. — Son obligaciones del Afiliado:

a) Conocer, respetar, acatar y cumplir con este estatuto, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva, así como las convenciones individuales e colectivas de trabajo o compromisos arbitrales celebrado en nombre de los afiliados;

b) Aceptar los cargos para que fuesen elegidos, salvo causa mayor;

c) Abonar puntualmente la cuota sindical vigente;

d) Dar cuenta a la Secretarída de los cambios de domicilio;

e) Respetar la persona y opinión de los demás afiliados.

Régimen Disciplinario

Art. 19. — Los afiliados son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Expulsión.

Art. 20. — Estas sanciones se graduarán de la siguiente forma:

a) Se aplicará apercibimiento a todo afiliado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión;

b) Se aplicará suspensión, por:

1) Violación de disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas;

2) Agresión de hechos o injurias hechas de palabras a representantes del Sindicato en funciones sindicales;

3) Conducta manifiestamente inmoral o actitudes adoptadas en el trabajo que perjudiquen el concepto al gremio;

4) Descrédito en forma pública del Sindicato o por incurrir en actos que afecten la disciplina o la armonía del Gremio.

c) Corresponderá la expulsión por:

1) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;

2) Morosidad en el pago de cuotas sindicales o contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare hacerlo;

3) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

4) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

5) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
6) Haber sido condenado por la comisión de delitos en perjuicio de una asociación (nacionales o extranjeras) profesional de trabajadores.
7) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicio, sin facultad de hacerlo.

La presente enumeración tiene carácter taxativo.

En el caso del inciso a) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el inciso b), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de (90) noventa días, que no privará al sancionado en ambos casos (incisos a y b), el derecho a su defensa ante la primera Asamblea General del Sindicato. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso no gozando del derecho de votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión (inciso c), corresponde aplicarla a la Asamblea de Afiliados que deberá oír al interesado.

La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado, elevando los antecedentes del caso ante la primera Asamblea General.

La resolución de la Asamblea General podrá apelarse ante la Justicia Laboral de primera instancia competente, dentro del plazo de (20) veinte días de notificada la resolución.

Art. 21. — La reincorporación de un afiliado expulsado, pasado el período de dos años deberá ser autorizada por una Asamblea General con una cantidad de votos mayor que la que hubo en el caso de expulsión.

Art. 22. — Todas las sanciones disciplinarias serán publicadas en los tableros sindicales en los lugares de trabajo por un período de 10 días.

CAPITULO V

De las Autoridades del Sindicato

Art. 23. — Las autoridades del Sindicato son:
a) Comisión Directiva;
b) Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 24. — La Comisión Directiva será integrada por miembros titulares con los siguientes cargos.

Un Secretario General — Un Secretario Adjunto — Un Secretario Gremial — Un Secretario Administrativo — Un Secretario de Actas — Un Secretario de Prensa y Propaganda — Un Secretario de Asistencia Social — Un Secretario Tesorero — Un Secretario Pro-Tesorero — Cuatro Vocales Titulares — Tres Vocales Suplentes. Los vocales suplentes integran la Comisión Directiva en caso de renuncia, ausencia o impedimento de los titulares.

La Comisión Revisora de Cuentas estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes.

La Comisión Directiva hará su primera reunión el primer día hábil siguiente a la proclamación por la asamblea general, fijando los días y horas que se reunirá.

Art. 25. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o ocupar cargos representativos en federaciones de grado superior, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser mayor de edad;
b) Tener a la fecha de la elección una antigüedad como afiliado activo no menor de (2) dos años;
c) Los cargos directivos y representativos del Sindicato serán desempeñados por Argentinos Nativos o Naturalizados.

Durante el período de sus mandatos los miembros de la Comisión Directiva elegidos como: Secretario General — Secretario Adjunto — Secretario Gremial — Secretario Tesorero y Secretario Pro-Tesorero, no podrán ausentarse por razones de trabajo al interior o exterior del país. No podrán integrar la Comisión Directiva; los afiliados Provisorios - Protectores, los afiliados Activos menores de (22) veintidós años de edad y los afiliados que hubieren sido sancionados por Comisión Directiva o Asamblea General del Sindicato.

Art. 26. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos (2) dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 27. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria en los días fijados por ella y no menos que dos veces por mes. En sesión extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a pedido de cuatro titulares de la Comisión.

Art. 28. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva será reemplazado: el Secretario General por el Secretario Adjunto; el Secretario Tesorero por el Secretario Pro-Tesorero y los demás cargos por los Vocales Titulares, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 45, incisos b) y c).

Los Vocales Titulares, ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados por los Vocales Suplentes, por orden de prelación de éstos.

Art. 29. — Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:
a) Ejercer la dirección administrativa y representación del Sindicato;
b) Cumplir y velar por el fiel cumplimiento del estatuto por parte del Sindicato;
c) Nombrar comisiones permanentes o transitorias necesarias para el mejor desenvolvimiento del Sindicato;
d) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquirir toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar locaciones y todo acto que no comprometa el patrimonio del Sindicato;
e) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
f) Autorizar gastos y pagos;
g) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines del Sindicato ni con la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin del Sindicato;
h) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación del patrimonio del Sindicato;
i) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
  1) El Secretario General presidirá las Asambleas Generales;
  2) Lectura del acta anterior;
  3) Elección de dos (2) asambleístas para firmar el acta anterior;
  4) Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios;
j) Convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos el 10 (diez) por ciento de los afiliados Activos. La petición deberá fijar en forma clara los puntos del orden del día y ser firmada, con nombre y apellido aclarado y número de afiliado;
k) Postergar hasta 30 (treinta) días las asambleas cuando existan fundamentos para ello, con obligación de justificar ante la asamblea la postergación;
l) Delegar en algunos de los miembros directivos la asistencia a reuniones parciales de los afiliados si éstos lo solicitan por escrito;
m) Organizar y presenciar el acto electoral de delegados y subdelegados;
n) Convocar por lo menos una vez al mes a los delegados y subdelegados a los efectos de informarles de las resoluciones adoptadas y requerirles la opinión con respecto a cualquier problema de interés general. Estas reuniones se llevarán a cabo con las asistencias de por lo menos de la mitad más uno del cuerpo de delegados;
o) Elegir (6) seis afiliados para integrar (2) dos Comisiones de Reclamos, una que atenderá los reclamos del personal de Planta San Isidro y otra para todo el personal que tenga su lugar de trabajo fuera de Planta San Isidro;
p) Conceder licencias por causas justificadas y aceptar o rechazar las renuncias de los integrantes del cuerpo de delegados y subcomisiones;
q) Resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medidas disciplinarias que se adopten.

Art. 30. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros, incluyéndose al Secretario General y Secretario Adjunto. Para el quórum se excluyo a los Revisores de Cuentas y a los Vocales Suplentes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En segunda convocatoria habrá quórum con 7 (siete) miembros presentes, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión, de acuerdo al Art. 28. Las resoluciones serán tomadas por unanimidad no votando el miembro que dirige la reunión. En ambos casos el que presida la reunión votará sólo el caso de empate.

Art. 31. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados del Sindicato, pudiendo apelar de ello en la forma establecida en el Art. 20º.

Art. 32. — El mandato de la Comisión Directiva puede ser convocado en cualquier momento por el voto de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, siempre y cuando la cantidad de votos sea superior que las obtenidas por la Comisión en las elecciones.

En caso de destitución o caducidad total, el Ministerio de Trabajo designará un delegado electoral que deberá dentro de 30 días, convocar a elecciones.

Art. 33. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo las siguientes informaciones:
a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General o Inventario, juntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de afiliados;
b) Notificar todo cambio de modificación de la Comisión Directiva;
c) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados;
d) Listas con los miembros electos, con los datos mencionados en el Art. 13;
e) Toda información que se le requiera.

Art. 34. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o al Sindicato, o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión se resolverá en sesión especial de la Comisión Directiva, en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que se tomare deberá informarse a la próxima Asamblea General, que dispondrá en definitiva en presencia del imputado, que podrá alegar en su descargo.

Art. 35. — Los miembros de la Comisión Directiva, del Cuerpo de Delegados y de las Subcomisiones, podrán ser exonerados de sus cargos por las siguientes razones:
a) Por falta de probidad gremial o moral que afecte directa o indirectamente al Sindicato;
b) Por falta de aplicación de recursos decisivos ante un conflicto de carácter gremial o social;
c) Por incumplimiento o desconocimiento de una resolución emanada de la Comisión Directiva o de una Asamblea General;
d) Por ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas o a tres alternadas de la Comisión Directiva, del Cuerpo de Delegados o de la Subcomisión;
e) Por violación de las decisiones legales, estatutarias, del Convenio Escalafón vigente o por incumplimiento de sus deberes y derechos;
f) Lo establecido en el presente artículo deberá ser resuelto por la Asamblea General Extraordinaria previa defensa de los acusados requiriéndose, para ser aplicada la sanción, el voto de la mitad más uno.

CAPITULO VI

De los deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario General.
a) Representar al Sindicato en todos los actos legales gremiales y sociales;
b) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y Asamblea General;
c) Proclamar el resultado de las votaciones y decidir con su voto en caso de empate;
d) Firmar la correspondencia juntamente con el Secretario que corresponda;
e) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
f) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión;
g) Firmar conjunta e indistintamente con otros dos miembros directivos (Secretario Adjunto - Secretario Administrativo - Secretario Tesorero y Secretario Protesorero) los cheques u órdenes de pago y todas las operaciones que se refieren a los artículos 5º y 6º, como también la Memoria y Balance;
h) Nombrar de acuerdo con la Comisión Directiva las Subcomisiones;
i) Vigilar la buena marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento de los estatutos y resoluciones de la Comisión Directiva y las Asambleas;
j) Cuando considere necesario entrar en el debate, dejará de presidir la reunión, delegando la presidencia de acuerdo al Art. 28º;
k) Firmar juntamente con el Secretario de Actas, las actas de las reuniones de la Comisión Directiva;
l) Presidir las Asambleas Generales.

Del Secretario Adjunto

Art. 37º — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:
a) Colaborar con el Secretario General en la solución de todos los problemas del Sindicato;
b) Hacerse cargo de la Secretaría General en caso de ausencia, exoneración, renuncia o fallecimiento del titular, asumiendo las responsabilidades conferidas al mismo por el presente Estatuto.

Del Secretario Gremial

Art. 38º — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:
a) Atender todas las cuestiones y trámites de carácter gremial;
b) Atender la correspondencia relacionada con el cargo y redactar notas;
c) Es el enlace entre Comisión Directiva y Comisiones de Reclamo, con las que tratará todas las cuestiones que le competen a ésta;
d) Comunicará a Comisión Directiva en la primera reunión de la misma, las gestiones realizadas con Comisiones de Reclamo.

Del Secretario de Actas

Art. 39º — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas;
a) Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las sesiones de la Comisión dejando constancia en el último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Leer en cada sesión o Asamblea las órdenes del día y previa lectura del Acta de la sesión o Asamblea anterior, presentarlo para su aprobación;
c) Salvar con su puño y letra el pie de cada acta cualquier corrección, enmienda o raspadura antes de la firma;
d) Formar juntamente con el Secretario General el acta de la sesión anterior de la Comisión y con dos asambleístas designados en acta de la Asamblea anterior;
e) Llevar el registro de asistencia y firmas en las asambleas y reuniones.

Del Secretario Administrativo

Art. 40º — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:
a) Tomar a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría;
b) Confeccionar la memoria anual y firmar conjunta o indistintamente con otros dos miembros directivos (Secretario General - Secretario Adjunto - Secretario Tesorero y Secretario Protesorero) los cheques y órdenes de pago y estado económico-financiero del Sindicato.

Del Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 41º — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Propaganda:
a) Estar en contacto con los redactores gremiales de la prensa escrita y oral con el fin de orientarla sobre la vida del Sindicato;
b) Estar en contacto con las redacciones de órganos gremiales;
c) Proyectar la información a los afiliados sobre la vida del Sindicato;
d) Redactar los folletos de propaganda;
e) Llevar un archivo de recortes de los diarios relacionados con las Asambleas;
f) Administrar la biblioteca del Sindicato.

Del Secretario de Asistencia Social

Art. 42º — Son deberes y atribuciones del Secretario de Asistencia Social:
a) Jubilaciones;
b) Pensiones;
c) Seguro de vida;
d) Indemnizaciones por accidentes de trabajo;
e) Atención médica;
f) Turismo social;
g) Otros problemas sociales de los afiliados.

Del Secretario Tesorero

Art. 43º — Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero
a) Organizar y hacer efectiva la contabilidad del Sindicato para lo cual dispondrá de los libros prescriptos por la ley, los que tendrán que estar siempre actualizados y a disposición de los Revisores de Cuentas;
b) Percibir y vigilar la cobranza de todas las sumas de dinero que ingresen al Sindicato, siendo personalmente responsable de ella. Disponer los depósitos bancarios;
c) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmar los cheques en forma conjunta e indistintamente con otros dos miembros directivos (Secretario General - Secretario Adjunto - Secretario Administrativo y Secretario Protesorero);
d) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva el resumen de ingresos y egresos y el saldo de caja y de cuentas bancarias;
e) Presentar al vencimiento de cada ejercicio económico a la Comisión Directiva el balance anual, inventa-


19750127

rio, balance de saldos, cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias y balance de caja;

f) Someter trimestralmente a la consideración de los Revisores de Cuentas todos los comprobantes del movimiento de Tesorería y suministrar a los mismos todos los informes y datos que ellos pudieran exigir al respecto;

g) Presentar mensualmente a la Comisión una nómina de los afiliados que se hallan involucrados en la transgresión específica en Art. 10 inciso b);

h) Firmar todos los documentos en los cuales hubo su intervención;

i) Depositar en el plazo de 10 días todos los fondos en su poder con excepción de una suma no mayor que el 70 o/o del ingreso mensual en concepto de cuotas sindicales que podrán retener con fondo fijo para gastos corrientes en la correspondiente cuenta bancaria.

Del Secretario Protesorero

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Secretario Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en el desempeño de sus funciones;

b) Hacerse cargo de la Tesorería por motivo de ausencia, exoneración, renuncia o fallecimiento del titular.

De los Vocales Titulares

Art. 45. — Son deberes y obligaciones de los Vocales Titulares:

a) Asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva y tendrán voz y voto;

b) En los casos de ausencias, renuncias, fallecimientos o separación de los cargos de los secretarios, los reemplazarán por orden de prelación;

c) El orden de prelación se podrá modificar si el vocal que deba ocupar el cargo no puede hacerlo por razones atendibles, en cuyo caso ocupará su puesto el vocal que lo siguiere en orden de prelación debiendo ser aprobado previamente por la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 46. — Son deberes y obligaciones de los Vocales Suplentes:

a) No tienen obligación de concurrir a las reuniones de Comisión Directiva;

b) Tienen voz, pero no voto en las reuniones de Comisión Directiva;

c) Son reemplazantes de los Vocales titulares por orden de prelación.

De los Revisores de Cuentas

Art. 47. — Los Revisores de Cuentas actuarán como comisión compuesta por 3 miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados pero siempre en número impar y su mandato será de 2 años. Serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar después de cada trimestre transcurrido los libros de contabilidad del sindicato con los correspondientes comprobantes de ingresos y egresos con el fin de certificar la veracidad de los mismos;

b) Efectuar en esta oportunidad el arqueo de la Caja y el estado de cuentas bancarias;

c) Verificar al fin del ejercicio económico anual el Balance General del Sindicato;

d) Expedir a la Comisión Directiva trimestralmente y al finalizar el ejercicio económico anual un informe sobre la actuación del Tesorero denunciando toda irregularidad observada;

e) Informar a la Asamblea Ordinaria sobre la labor del Tesorero y aconsejar la aprobación o desaprobación del Balance General;

f) Asistir con fines consultivos a las reuniones de la Comisión Directiva, contando en las mismas con voz pero sin voto;

g) Solicitar por nota a la Comisión Directiva, la regularización de las anormalidades verificadas. La Comisión Directiva comunicará por nota, dentro de los cinco (5) días hábiles, las medidas adoptadas al respecto.

h) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, los Revisores de Cuentas solicitarán al Secretario General la convocación de una reunión de la Comisión Directiva con la presencia de los Revisores de Cuentas en un plazo no mayor de tres días, oportunidad en la cual informarán "in voce" sobre la cuestión planteada. De lo que se exprese en dicha reunión se labrará un acta cuya copia será entregada a los Revisores de Cuentas;

i) Solicitar a la Comisión Directiva la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria en un plazo no mayor de quince días para dilucidar en esta reunión la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;

j) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar la Asamblea Extraordinaria los Revisores de Cuentas Quedan facultados para recurrir al Ministerio de Trabajo;

k) Todos los balances e inventarios deberán llevar el visto bueno de los Revisores de Cuentas;

l) En caso de disidencias los Revisores de Cuentas elevarán los informes ante la Comisión Directiva por separado.

CAPITULO VII
De las Asambleas

Art. 48. — La Asamblea General de afiliados constituye la máxima autoridad del Sindicato, siendo soberana en sus decisiones dentro de las normas que el presente Estatuto establece.

La Asamblea General podrá ser:

a) Ordinaria;

b) Extraordinaria.

En todo caso será convocada por la Comisión Directiva cuando ella lo considere necesario, o cuando se trate de la Asamblea General Extraordinaria también a solicitud de por lo menos 10 por ciento de los afiliados activos.

Art. 49. — La convocatoria a Asambleas Generales Ordinarias se efectuará con no menos de 30 días de anticipación a la fecha fijada y a las Asambleas Generales Extraordinarias dentro de los 15 días, debiendo comunicarse el hecho a los afiliados por los medios más efectivos en forma clara y concisa el día, hora y lugar como asimismo el Orden del Día a Considerarse.

Art. 50. — Las Asambleas Generales deliberarán y resolverán sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún afiliado podrá cosiderar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten por escrito los afiliados.

Art. 51. — Para fijar el número base para quórum se descontará del total de afiliados, a los afiliados protectores y a los afiliados activos que por razones de trabajo se hallan en el interior o exterior del país, como también a los que trabajan en el segundo o en el turno nocturno, a los enfermos y a los que se encuentren en uso de licencia.

Art. 52. — Las Asambleas Generales Ordinarias se constituirán a la hora de citación en primera convocatoria con la presencia de la mitad, más uno de los afiliados según lo establecido en el Art. 51 y con la presencia del 30 % después de una hora de espera.

En la segunda convocatoria se constituirán dentro de los siete días subsiguientes a la hora de citación con el 30 % de los afiliados según lo establecido en el Art. 51. y una hora más tarde con los afiliados presentes.

Art. 53. — Las Asambleas Generales Extraordinarias se constituirán en primera convocatoria a la hora de citación con la presencia más uno de la mitad de los afiliados según lo establecido en el Art. 51, luego de una hora de espera con el número de afiliados presentes.

Art. 54. — La asistencia de los afiliados a las Asambleas se documentará con la firma en el libro de asistencia.

Art. 55. — Las resoluciones de las Asambleas Generales serán decisivas y sus actos soberanos siempre que no sean contrarios a este Estatuto o a las Leyes.

Art. 56. — En las Asambleas Generales los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del afiliado que preside las reuniones quien votará sólo en caso de empate, las votaciones se harán por signos.

Art. 57. — Las Asambleas Generales serán presididas por el Secretario General. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva. El Presidente de la Asamblea la conducira según el Orden del Día establecido por la Comisión Directiva, dirigiendo los debates en forma parlamentaria y levantando la Asamblea una vez concluido el orden del día o aprobado por la mayoría el paso al cuarto intermedio.

Art. 58. — La Asamblea no permitirá discusiones ajenas a la cuestión en debate, susceptibles de alterar la armonía y respeto que los afiliados se deben.

Art. 59. — Cada afiliado podrá en un debate hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces, salvo autorización de la Asamblea ante un pedido expreso y en el caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate. En ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo únicamente usar un ayudamemoria.

Art. 60. — Los afiliados pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al Presidente de la Asamblea, quedando prohibido toda discusión en forma de diálogo.

Art. 61. — Toda proposición sobre cuestiones en debate hecha por el Presidente de la Asamblea será tomada como moción y sometida a consideración de la Asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 62. — Cuando alguna cuestión esté ya sometida a la Asamblea mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones de orden o previas.

Art. 63. — Son mociones de orden aquellas que se destinan a llamadas de atención, a los que se apartaren del orden del día o del temario, y las tendientes a hacer respetar las reglas de discusión. Estas mociones de orden debidamente apoyadas, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas se continuará con el tema anterior.

Art. 64. — Son mociones previas: las que aclaren un punto importante en debate; que se cierre la lista de oradores; que se declare libre el debate; que se aplace una cuestión; que no ha lugar para deliberar; que se retire una moción y que se levante la sesión.

Art. 65. — Las mociones de orden o previas debidamente apoyadas, serán puestas inmediatamente y sin discusión a votación y aprovadas por simple mayoría de votos.

Art. 66. — La Asamblea General Ordinaria se efectuará una vez por año y la convocatoria se efectuará con una anticipación de 30 días con el fin de considerar los puntos:

a) La memoria, el balance general y el inventario correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de octubre, los que deberán publicarse en los términos establecidos en el artículo 9º;

b) Informes de los revisores de cuentas;

c) Informes del delegado ante organizaciones gremiales de grado superior;

d) Informe de la Comisión Directiva sobre sanciones aplicadas y sus causales.

Art. 67. — Los miembros de la Comisión Directiva y los revisores de cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance general e inventario. ni en las cuestiones relacionadas a su responsabilidad.

Art. 68. — En las Asambleas Generales Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma del estatuto, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;

b) Declaración de huelga, que únicamente podrá tener carácter pacífico;

c) Unión, fusión y/o desafiliación con otra entidad gremial existente y/o disolución del Sindicato;

d) Aumento de la cuota sindical o fijación de contribuciones especiales extraordinarias;

e) Aprobación de convenciones colectivas de trabajo;

f) Toda cuestión que necesite la resolución de la Asamblea;

g) Los casos previstos por el Art. 32 y 47 inciso i);

h) Apelación de las sanciones disciplinarias previstas en el Art. 20.

Art. 69. — Para que tenga lugar la Asamblea General Extraordinaria a solicitud de por lo menos el 10 o/o de afiliados provisorios y activos, éstos deben efectuar una solicitud por escrito con especificación de puntos a tratar.

En la solicitud deben figurar además nombre y apellido aclarado de todos los solicitantes, número de afiliado y firma de los mismos.

En la Asamblea deben estar presentes por lo menos el 75 o/o de los solicitantes; no habiendo este número la misma será levantada, quedando de hecho desvirtuadas las causas que la originaron.

CAPITULO VIII
De las Elecciones

Art. 70. — Las elecciones de la Comisión Directiva del Sindicato tendrá lugar cada (2) dos años. En la Asamblea General Extraordinaria en la cual la Comisión Directiva convocará a elecciones, será elegida la Comisión Electoral, cuyo mandato terminará 10 días después de las elecciones.

La Asamblea deberá tener lugar por lo menos 120 días antes de terminar el mandato de la Comisión Directiva.

Art. 71. — La Comisión Electoral será compuesta por:

a) Un presidente;

b) Un Presidente de la mesa receptora de votos, de la Planta San Isidro;

c) Un Presidente de la mesa receptora de votos del personal que trabaja fuera de Planta San Isidro;

d) Dos revisores del padrón electoral con el suplente para cada cargo.

e) Las mesas receptoras de votos se integrarán además con un fiscal por cada lista interviniente;

f) No podrán ser miembros de la Comisión Electoral los afiliados que formen parte de la Comisión Directiva en ejercicio ni los que integran listas de candidatos, como tampoco los apoderados de las listas y los fiscales.

Art. 72. — La Comisión Electoral tendrá a su cargo la confección de dos (2) padrones electorales por orden alfabético; uno (1) por Planta San Isidro y otro para el personal que trabaja fuera de Planta San Isidro. Los que deberán contener las siguientes especificaciones:

1) Número de orden.
2) Número de afiliado.
3) Apellido y nombre completo.
4) Número de ficha.
5) Firma del afiliado.

a) La Comisión Electoral tendrá asimismo a su cargo la recepción de las listas de candidatos, la oficialización de las listas o en su defecto la impugnación de las mismas. Una vez oficializadas las listas la Comisión Electoral comunicará el hecho a la Comisión Directiva para que ésta disponga la impresión de las mismas;

b) Por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de las elecciones la Comisión Electoral deberá exponer, en los locales sindicales, los padrones electorales a disposición de los afiliados y las listas intervinientes;

c) Una vez terminada la elección la Comisión Electoral efectuará en la Sede Social de San Isidro el cómputo definitivo de votos;

d) En toda mesa receptora de votos se hará un escrutinio provisional por los integrantes de la mesa receptora en presencia de los fiscales, dejando los integrantes de la mesa constancia del escrutinio en un acta firmada por los presentes.

Art. 73. — Las elecciones se llevarán a cabo por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de finalización del mandato de la Comisión Directiva. La Comisión Electoral fijará un día y el horario lo determinará entre las 8 y 22 horas. La Comisión Electoral deberá comunicar con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha del comicio, los lugares, día y horarios en que se efectuará el acto electoral.

Art. 74. — Para posibilitar a los afiliados que se hallan en el interior del país participar en el acto electoral, se fija el siguiente procedimiento:

El Presidente de la Comisión Electoral será responsable de que a estos afiliados lleguen individualmente con bastante anticipación las boletas electorales de todas las listas participantes, junto al sobre firmado por el Presidente de la Comisión Electoral y sus fiscales.

El afiliado pondrá en el sobre la boleta de su elección, lo cerrará y no firmándolo lo colocará en otro sobre dirigido al presidente de la Comisión Electoral y colocándole en el dorso de este sobre exterior su apellido. Cada afiliado en un sobre podrá enviar su voto. El Presidente de la Comisión Electoral retendrá todos los sobres recibidos hasta el momento del acto electoral. Una vez iniciado el acto electoral; en presencia de los fiscales serán abiertos todos los sobres exteriores, tildando los fiscales en el padrón electoral el nombre de los afiliados que enviaron su voto colocando cada sobre con voto en la urna.

Art. 75. — La Comisión Electoral pondrá a su cargo las urnas las que serán presentadas con fojas selladas, lacradas y firmadas por el presidente de la comisión electoral, por los presidentes de las mesas y por los fiscales. Además designará los lugares en los cuales se llevará a cabo el acto electoral proveyéndose de un cuarto oscuro legalmente adecuado.

Art. 76. — La elección de la Comisión Directiva se efectuará por voto directo y secreto de todo afiliado Activo y Protector. Debiendo los afiliados activos tener una antigüedad mínima de seis meses a la fecha de las elecciones.

Art. 77. — La Comisión Electoral fijará la fecha del comicio por lo menos 30 días antes de la terminación de los mandatos de los directivos que deban ser remplazados. En el supuesto de que no se efectúe la convocación en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado, con derecho a voto, el Ministerio de Trabajo procederá a intimar a los directivos del sindicato a hacerlo dentro del plazo de 5 días bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuera necesario a las autoridades del sindicato en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Art. 78. — Para ser miembro de la Comisión Directiva u ocupar otros cargos representativos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Tener una antigüedad como afiliado, no menor de dos (2) años;

c) Los cargos Directivos y representativos del sindicato, será desempeñados por argentinos nativos o naturalizados.

Art. 79. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas en triplicado, con no menos de 30 días de anticipación a la comisión electoral y propuestas por 20 afiliados con más de un año de antigüedad.

Si la lista o algún candidato es observado por la comisión electoral se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de 3 días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día siguiente de la elección a partir de la fecha de su aprobación.

Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección, dentro del plazo de 30 días, con el mismo padrón electoral.

Art. 80. — Quince (15) días antes del acto electoral, los apoderados de cada lista elevarán a la Comisión Electoral la nómina de fiscales de cada mesa.

Art. 81. — Las listas llevarán impresa en su parte superior la denominación "Sindicato de Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores de Standard Electric Argentina", debiendo figurar en ellas solamente los nombres completos de los candidatos con el cargo a ocupar en cada caso, no pudiendo figurar en ella leyenda o siglas.

Los sobres a usar serán lisos de tipo comercial, azul o blanco, sin membrete, indicaciones o siglas y serán firmados por el presidente de la mesa y el fiscal de cada lista en el momento de ser entregados al votante, el cual deberá dirigirse directamente al "cuarto oscuro" en el cual deberán estar a su disposición las boletas electorales de todas las listas oficializadas. Es obligación del presidente de la Mesa, recibir el voto, verificando las firmas y haciéndolas ver a los fiscales, los que en las dos copias del padrón electoral tildarán los nombres de aquellos afiliados que hayan votado. El afiliado deberá justificar su identidad con documento de identidad expedido por las autoridades nacional o provinciales.

CAPITULO IX

Comisiones de Reclamos

Art. 82. — El sindicato tendrá dos (2) Comisiones de Reclamos; una por Planta San Isidro y otra para el personal que trabaja fuera de Planta San Isidro, las que serán elegidas de acuerdo al Art. 29º inciso o), por el voto directo.

Son deberes y atribuciones de las Comisiones de Reclamos:

a) La Comisión de Reclamos: asumirá ante la Dirección de la Empresa y ante las Gerencias, por escrito la defensa de los convenios vigentes y de los intereses y derechos de los afiliados en general;

b) La Comisión de Reclamos no admitirá que se proceda a adoptar normas de reclamación que puedan significar el desconocimiento de sus facultades y asimismo bregará para que los afiliados efectúen por su intermedio todo reclamo;

c) Los integrantes de la Comisión de Reclamos decidirán por mayoría, cuando corresponde o no, representar las reclamaciones formuladas por los afiliados exceptuándose las reclamaciones de orden general, que serán previamente elevadas a la consideración y resolución de la Comisión Directiva.

Art. 83. — Sin perjuicio de las facultades conferidas a la Comisión de Reclamos en el Art. 82º, la Comisión Directiva, o en su representación el Secretario General y el Secretario Gremial conjuntamente, podrán elevar reclamaciones a la Empresa o a las Gerencias, cuando la premura del caso así lo requiera, de lo cual se dará cuenta en la primera reunión a los integrantes de la Comisión de Reclamos.

CAPITULO X

Del Cuerpo de Delegados

Art. 84. — Los Delegados representarán a todo el personal de Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores de la Empresa. Serán elegidos por un período de dos (2) años y podrán ser reelectos. Su elección se efectuará en los lugares de trabajo, por votación directa de todos los trabajadores de cada Sección o Departamento según corresponda. Para ser candidato es necesario ser afiliado activo por lo menos un (1) año, tener 18 años de edad, ser argentino nativo o naturalizado y no haber sido sancionado por el sindicato, ni haber sido objeto de condena penal. Las elecciones deberán realizarse con no menos de diez (10) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deben ser reemplazados.

La convocatoria deberá ser efectuada por la Comisión Directiva y dada a publicidad para el conocimiento de todos los trabajadores de la empresa, secciones o departamentos, según corresponda, con una anticipación no menor de diez (10) días al acto electoral.

Los delegados serán elegidos por cada sección o departamento por mayoría de votos, en el caso de empate resultará electo el afiliado con mayor antigüedad en el Sindicato.

La Comisión Directiva deberá comunicar a la empresa, dentro de dos (2) días de oficializada la nómina de candidatos, en forma escrita o por cualquier otro medio que posibilite acreditar, que la empresa ha tomado conocimiento de la misma.

Realizado el acto eleccionario, la designación de los delegados será notificada a la empresa, en forma fehaciente por la Comisión Directiva, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su elección.

Art. 85. — El acto electoral se desarrollará en presencia de la Junta Electoral compuesta por dos (2) vocales designados por la Comisión Directiva para la planta San Isidro y dos (2) vocales para el personal que trabaja fuera de la planta San Isidro. Para la elección de delegados se usará una urna, por sección o departamento, adecuadamente sellada. La apertura de las urnas el recuento de los votos y la proclamación de los elegidos se efectuará en el día de las elecciones en la sede del Sindicato, con la presencia del Secretario Gremial, pudiendo los afiliados presenciar el escrutinio.

Art. 86. — Los delegados de la planta San Isidro y del personal que trabaja fuera de la planta San Isidro elegirán entre sí e independientemente para cada sector en su primera reunión, no más tarde que siete (7) días después del acto electoral, un Delegado Gremial y un Subdelegado General por voto directo. Será elegido Delegado General, el delegado que obtenga la mayoría de votos, recayendo el cargo de Subdelegado General en el delegado que le sigue en dicho orden de votos, en el caso de empate resultará electo Delegado General el delegado con mayor antigüedad como afiliado al Sindicato, resultado que deberá informarse a Comisión Directiva dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 87. — El Cuerpo de Delegados dependerá directamente del Delegado General de cada sector. El Cuerpo de Delegados será vocero de iniciativas e inquietudes de los trabajadores en los lugares de trabajo. Será función primordial de los Delegados la de comunicar a los trabajadores las resoluciones emanadas de la Comisión Directiva. El Cuerpo de Delegados bregará y colaborará para que los trabajadores den cumplimiento a lo establecido en el presente Estatuto y/o en la Convención Laboral. Los Delegados concurrirán por lo menos una vez por mes a las reuniones conjuntas con los miembros de la Comisión Directiva. Tendrán en esas reuniones voz pero no voto. Dos ausencias consecutivas a las reuniones o tres (3) alternadas serán causa de destitución del cargo, si la Comisión Directiva no estimara justificadas las ausencias. La Comisión Directiva dispondrá de un lapso de 10 (diez) días la elección de un nuevo delegado.

CAPITULO XI

De la Reforma del Estatuto

Art. 88. — Se procede a la reforma del Estatuto:

a) Por resolución de la Comisión Directiva aprobada por el voto de las dos terceras partes del número total de miembros titulares;

b) O a requerimiento escrito y fundado por no menos de cincuenta afiliados en pleno goce de los derechos.

Art. 89. — La Comisión Directiva convocará a la Asamblea Extraordinaria para quince días después de su resolución o de la fecha de entrada del pedido a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

Art. 90. — Para la reforma del Estatuto se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los afiliados, en condiciones de votar y presentes, en la Asamblea.

CAPITULO XII

De la Disolución del Sindicato

Art. 91. — Sólo procede a disolución del Sindicato por disminución de la cantidad de sus afiliados en un número menor de cincuenta.

Art. 92. — La disolución del Sindicato sólo podrá ser dispuesta por una Asamblea General Extraordinaria al efecto y por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Art. 93. — La Comisión Directiva o los afiliados que designe la asamblea procederá a la liquidación de la Asociación, vigilando las operaciones de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 94. — Previo pago de las cuentas pendientes, los bienes que restaren serán entregados en propiedad al Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales

Art. 95. — Una vez aprobado por la Asamblea General Ordinaria el balance del ejercicio anual, se exhibirá en la sede del Sindicato.

Art. 96. — El ejercicio anual se clausurará el treinta y uno de octubre de cada año.

Art. 97. — Para integrar el Cuerpo de Delegados, Comisiones de Reclamo u otras Comisiones Internas, el afiliado deberá reunir los requisitos siguientes: Ser argentino nativo o naturalizado; haber cumplido dieciocho (18) años de edad y un (1) año como mínimo de afiliado al Sindicato no haber sido sancionado por la Comisión Directiva o Asamblea General, ni haber sido objeto de condena penal.

Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 98. — Las resoluciones de la asamblea en las cuestiones de huelgas, manifestaciones de solidaridad o de protestas, confederaciones, fusiones o imposición de sanciones a sus miembros o autoridades, se resolverá con el voto directo de la mayoría de los afiliados presentes, que dispondrán la forma y autoridad de aplicación.

Art. 99. — El Sindicato de Ingenieros, Técnicos, Empleados y Supervisores de Standard Electric Argentina, no aceptará la federación o confederación con entidades sin personería legal y que en caso de llegar a federarse o a confederarse con entidades legalmente reconocidas, las decisiones fundamentales de la federación o confederación en los asuntos de huelgas, manifestaciones de solidaridad o de protestas o imposición de sanciones a sus miembros o autoridades, serán tomadas por mayoría de entidades que representen la mitad más uno del total de los individuos afiliados.

Art. 100. — En el supuesto caso que un trabajador hubiere renunciado como afiliado al Sindicato, al solicitar su reincorporación, ingresará sin computársele la antigüedad anterior.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 4.249/74

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176/68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con la prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa: Expreso "El Aguilucho" de Nicolás Boccardo Lombardi.

Domicilio: San Martín 2245, Rosario (Provincia de Santa Fe).

Clase de Servicio: Cargas generales.

Itinerario: Pichanal (Provincia de Salta) utilizando las rutas nacionales Nros. 9, 11, 19, 34, 55 y 50.

c) Salvador Mazza: pasando por Rosario, Santa Fe, Santiago del Estero, Trancas (Provincia de Tucumán), Rosario de la Frontera (Prov. de Salta) utilizando las rutas nacionales Nros. 9, 11, 19 34 y 55.

Servicios a establecer.

Horacio P. Accossato, Director General de Programación, A/C. Dirección Nacional.

$ 270.— e.27/1 Nº 20.190 v.27/1/75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 4.242/74.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176/68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con la prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa: Expreso "El Aguilucho" de Nicolás Boccardo Lombardi.

Domicilio: San Martín 2245, Rosario (Prov. de Santa Fe).

Clase de Servicio: Cargas generales.

Itinerario: Desde la Capital Federal hasta el límite internacional con la República de Bolivia por los siguientes pasos fronterizos:

a) La Quiaca, pasando por Rosario, Santa Fe, Santiago del Estero, Trancas (Provincia de Tucumán), Rosario de la Frontera, Gral. Martín de Güemes, Salta, San Salvador de Jujuy, utilizando las rutas nacionales 9, 11, 19, 34 y 55.

b) Aguas Blancas, pasando por Rosario, Santa Fe, Santiago del Estero, Trancas (Provincia de Tucumán), Rosario de la Frontera.

Horacio P. Accossato, Director General de Programación, A/C. Dirección Nacional.

$ 292,50 e.27/1 Nº 20.192 v.27/1/75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

AREA DE SALUD PUBLICA
Expte. Nº 2.020-019383/69-6.

Notifica en los términos del Decreto Nº 1.759/72, arts. 42 y 43, a la firma Cruz Blanca Asistencial S.A. de la Resolución Nº 246 del 25/1/1974, recaída en el Expediente Nº 2.020-019383/69-6, la que en su parte dispositiva dice: "... El Secretario de Estado de Salud Pública resuelve: Artículo 1º: Declarar en rebeldía a la Empresa Cruz Blanca Asistencial S.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley Nº 17.132/67. Artículo 2º: Imponer a la firma arriba mencionada, con domicilio en la calle Rivadavia Nº 7253, una multa de quinientos pesos ($ 500.—) por infracción al artículo 40 del Decreto-Ley Nº 17.132/67. Artículo 3º: Intimar a la firma Cruz Blanca Asistencial S.A. a que dentro de un plazo no mayor de los cinco (5) días hábiles presente los elementos legales de juicio que acrediten la propiedad, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Artículo 4º: Acordar un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación para hacer efectivo el pago de la multa impuesta en la Dirección General de Administración Servicio de Tesorería (Delegación Salud Pública), Alsina 301, 4º Piso, Capital Federal. Artículo 5º: Se hará saber a la interesada que puede interponer recursos de reconsideración y/o jerárquico dentro de los diez (10) o quince (15) días de notificada, según opte por uno u otro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 84 y 90 del Decreto Nº 1.759/72. Fdo. Domingo Liotta. — Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 17 de enero de 1975.

e.27/1 Nº 760 v.29/1/75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido D. FLORENCIO HUERGA, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117/73, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos, en Lavalle 1268, 4º Piso, Capital. Buenos Aires, 21 de enero de 1975. Fdo.: Armando Teodoro Segura, Jefe de la Sección Movimiento de Fondos.

e.24/1 Nº 688 v.28/1/75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido D. JUAN JURSCHAN, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117/73, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle 1268, 4º Piso, Capital Federal. Buenos Aires, 21 de enero de 1975. Fdo.: Armando Teodoro Segura, Jefe de la Sección Movimiento de Fondos.

e.24/1 Nº 690 v.28/1/75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. VICENTE TEODORO CATALANO, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117/73, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos, en Lavalle Nº 1268, Piso 4º. Buenos Aires, 7 de enero de 1975. Fdo.: Armando Teodoro Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.24/1 Nº 691 v.28/1/75